

# USO Y ABUSO DE LA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

## *USE AND ABUSE OF THE DECISION NOT TO PURSUE THE CRIMINAL PROCEDURE*

CARLOS CORREA ROBLES\*

**RESUMEN:** El trabajo tiene por finalidad analizar el origen, finalidad, uso, alcance y limitaciones de la llamada decisión de no perseverar en el procedimiento, contemplada en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Para ello, se ofrece un tratamiento dogmático de la regulación vigente, acompañado de estadísticas sobre la incidencia de esta institución en el sistema procesal penal chileno.

**Palabras clave:** decisión de no perseverar, proceso penal, sobreseimiento, falta de antecedentes.

**SUMMARY:** The purpose of this paper is to analyze the origin, purpose, use, scope and limitations of the so-called decision not to pursue the criminal procedure, which is contemplated in Article 248 (c) of the Code of Criminal Procedure. For this purpose, the current regulation is analyzed from a dogmatic perspective, providing jointly statistics on its impact in the Chilean criminal procedure system.

**Keywords:** decision not to pursue the investigation, criminal proceedings, dismissal, lack of background information.

## INTRODUCCIÓN

Para nadie constituye un hecho controvertido, que el sistema de persecución consagrado en el Código de Procedimiento Penal (CdPP) resultaba inadecuado. A las críticas sobre su arcaica estructura de enjuiciamiento inquisitiva, y su patente incompatibilidad con los Derechos y Garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico chileno, se sumaban voces que transversalmente apuntaban a su incapacidad para perseguir adecuadamente un enorme número de conductas constitutivas de delito.

Si bien es cierto que en cualquier sistema procesal penal resulta inevitable la existencia de investigaciones que no terminan en la imposición de una condena, el modelo consagrado en el CdPP propendía, además, a que dichos fracasos quedaran en evidencia no en etapas iniciales del procedimiento, sino una vez que el juez del crimen había destinado tiempo y recursos en investigaciones que desde un comienzo percibía como inconducentes.

---

\* Dr. Iur. Freie Universität Berlin. Profesor Asistente, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez. Dirección postal: Diagonal Las Torres 2611, Peñalolén, Chile. Dirección electrónica: c.correa@uai.cl. Agradezco a Álvaro Villalonco por sus valiosos aportes bibliográficos y jurisprudenciales. Este artículo es parte de una investigación financiada mediante un proyecto Fondecyt Iniciación (N° 11190036: “*La prueba ilícita en el proceso penal: más allá de la regla de exclusión*”, 2019-2022) cuyo apoyo agradezco en esta nota. Mis agradecimientos van igualmente a los profesores Juan Pablo Aristegui y Mayra Feddersen, por sus sugerencias y comentarios.

Uno de los objetivos propuestos por el legislador con la reforma procesal penal fue precisamente poner término a dicha situación, promoviendo un conjunto de salidas expeditas a investigaciones fallidas, o bien referidas a conductas no merecedoras *a priori* de sanción penal. Producto de ello, el legislador tomó la decisión de flexibilizar el dogma del principio de legalidad, incorporando diversas herramientas destinadas a regular criterios de oportunidad y salidas desjudicializadas al conflicto jurídico-penal. En este sentido, el sistema reformado dotó al Ministerio Público de mecanismos desjudicializados de descompresión del sistema, permitiéndole centrar sus energías y recursos –ante todo– en aquellas investigaciones que presentan perspectivas de éxito<sup>1</sup>. La decisión de no perseverar en el procedimiento (DNP), regulada en el artículo 248 letra c) CPP, constituye precisamente uno de aquellos mecanismos con los que actualmente cuenta el Ministerio Público para no seguir adelante con investigaciones agotadas, revestidas de escasas perspectivas de éxito.

El resultado del modelo propuesto, dirigido a desincentivar el cierre tardío de investigaciones inconducentes, ha sido parcialmente exitoso. Como demuestra la estadística empírica que se analizará en este trabajo, pese a que la reforma procesal penal ha permitido disminuir notablemente los plazos de duración de la investigación, la existencia de procedimientos judicializados, y que finalmente son cerrados (definitiva o temporalmente) por falta de antecedentes, aún representa un porcentaje importante del total de causas ingresadas. De este modo, si bien el Código Procesal Penal (CPP) eliminó la figura del sobreseimiento temporal por falta de antecedentes, la creación de una institución parcialmente análoga al mismo, como lo es la decisión de no perseverar en el procedimiento, ha mantenido subsistentes algunas de las ya mencionadas falencias del antiguo sistema.

Para demostrar lo anterior, se analizará la incidencia estadística del uso de la DNP respecto del total de investigaciones ingresadas a nivel nacional, examinando además las cifras de reapertura y cierre definitivo de la investigación, respecto del total de causas en las cuales dos Fiscalías Regionales pertenecientes a la Región Metropolitana, han previamente hecho uso de tal decisión.

Igualmente, a lo largo del trabajo de tratarán los diversos problemas dogmáticos que la apresurada e imperfecta inclusión de la DNP en el CPP ha generado en la práctica.

## 1. EL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL COMO MECANISMO RUTINARIO DE TERMINACIÓN DEL CONFLICTO PENAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El antiguo CdPP establecía en su artículo 409 Nr. 2 que se dará lugar al sobreseimiento temporal “cuando resultando del sumario haberse cometido el delito, no haya indicios suficientes para acusar a determinada persona, como autor, cómplice o encubridor”. Los efectos jurídicos que dicho sobreseimiento generaba, se encontraban a su vez indicados en el artículo 418 de dicho cuerpo legal, el cual establecía que el sobreseimiento temporal “suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio”.

<sup>1</sup> DUCE y RIEGO (2000) pp. 113 y s.

Como sostuvo la antigua jurisprudencia, “[e]l sobreseimiento temporal técnicamente no es una forma de terminación del juicio, pero importa sí la suspensión de él mientras aparecen mejores datos de investigación o cesa el impedimento legal que detiene la prosecución del juicio, suspensión que no puede mantenerse indefinidamente”<sup>2</sup>. Así, una vez pronunciado el sobreseimiento temporal, el procedimiento penal se paralizaba hasta contar con más y mejores antecedentes probatorios que permitían seguir adelante con el procedimiento, posibilitando finalmente la dictación de un auto acusatorio. De este modo, resta concluir, dicho sobreseimiento no constituía –al menos formalmente– un verdadero *output* al sistema procesal penal, sino simplemente una mantención del *status quo* que se prolongaba en la mayoría de los casos, indefinidamente.

El antiguo sobreseimiento temporal por falta de antecedentes se erigía como la constatación palpable de un fracaso del sistema de persecución penal: la manifestación de un juez del crimen que destinó recursos y tiempo en la investigación de conductas criminales, sin que dichos esfuerzos se hayan traducido en resultados procesales concretos.

Una vez decretado el sobreseimiento temporal, la reapertura de la investigación resultaba a lo menos, incierta. Dicha posibilidad quedaba entregada fundamentalmente a un querellante activo, que no se resignaba ante la insuficiencia probatoria recopilada, o bien, a la buena fortuna de dar con un hallazgo casual en otro procedimiento, que permitiera reactivar una investigación destinada al olvido. En algunos casos, sin embargo, el término formal del procedimiento temporalmente sobreseído se producía tiempo después, generalmente a solicitud del imputado, al invocar su defensa la prescripción de la acción penal como causal de sobreseimiento definitivo.

Evidentemente, el sobreseimiento temporal constituía una solución desventajosa para todos los actores involucrados en el conflicto penal. Para la víctima y la sociedad, este constituía un solapado fracaso de la investigación que no se reconocía formalmente. Respecto del imputado, se mantenía latente la posibilidad de reactivar la persecución en su contra con la incertidumbre que ello implica<sup>3</sup>, mermando su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Finalmente, desde el punto de vista del sistema, esta salida implicaba mantener un alto número de casos “no completamente cerrados”, con todos los problemas de manejo administrativo que ello acarrea.

Con todo, como demuestra la estadística, tras el retorno a la democracia, el sobreseimiento temporal constituía el principal mecanismo de “término” de investigaciones penales en Chile.

<sup>2</sup> *CONTRA CABALLERO* (1965) y *CONTRA BOMBÍN* (1969).

<sup>3</sup> CARNEVALI y CASTILLO (2011) p. 95.

TABLA 1  
Motivos de término de causas penales en juzgados de letras 1992<sup>4</sup>

	Sobreseimiento Temporal	Sobreseimiento Definitivo	Otros Motivos	Sentencias Condenatorias	Sentencias Absolutorias
Drogas	51%	1%	6%	10%	2%
Alcoholes	1%	0,20%	1,80%	96%	1%
Contra la Propiedad	80%	0,30%	13,30%	6%	0,40%
Contra la Vida	35%	1%	22%	38%	4%
Lesiones	64%	1%	26%	8%	1%
Sexuales	72%	1%	15%	10%	2%
Económicos	43%	31%	24,90%	1%	0,10%
Otros	70%	4%	18%	7%	1%

Como demuestra la Tabla 1, en los delitos contra la propiedad, lesiones, delitos sexuales y delitos contemplados en la ley de drogas (delitos de alta connotación pública), más de la mitad de los ingresos totales del sistema, concluían por sobreseimiento temporal. En contraposición a ello, en estos delitos las tasas de condena resultaban bajísimas, no superando el 10% del total de ingresos. Un mayor porcentaje de condenas se percibe en las investigaciones seguidas por delitos contra la vida, con un 38% de sentencias condenatorias y cerca del 35% de sobreseimientos temporales dictados. Las únicas cifras realmente altas de condena, se apreciaban en el juzgamiento de los delitos contemplados en la ley de alcoholes (96%), situación entendible dado que este tipo de procedimientos comenzaban generalmente producto de una situación de flagrancia, resultando la necesidad de investigación adicional posterior, en la mayoría de los casos, nula.

Ahora bien, la extendida práctica del sobreseimiento temporal no solo repercutía en el quehacer diario de los Juzgados de Letras sino que incidía además en el correcto funcionamiento de las Cortes de Apelaciones. Durante la vigencia del CdPP, casi el 90% del trabajo de los tribunales de alzada recaía precisamente en el conocimiento de consultas de sobreseimiento temporal<sup>5</sup>.

Estas cifras permiten entender por qué la existencia y uso del referido sobreseimiento, era percibido –incluso antes del inicio de la discusión en torno a un nuevo código procesal penal– como uno de los principales defectos del sistema entonces vigente. Al respecto, el Senador (y posteriormente, Ministro de Justicia) Hernán Larraín propuso en un foro organizado por la entonces recién creada ONG Paz Ciudadana en 1992, “[r]educir y rigi-

<sup>4</sup> Fuente: VALDIVIESO *et al.* (1996) p. 28.

<sup>5</sup> PIEDRABUENA (1999) pp. 38 y 39.

dizar el ámbito del sobreseimiento, impidiendo así el uso generalizado de este por los tribunales, que facilita la libertad de los procesados a raíz de la falta de medios para investigar”<sup>6</sup>. En dicha misma oportunidad, los participantes de aquel encuentro señalaron como una de las tareas pendientes en el área procesal penal, la necesidad de “reducir y regular mejor el sobreseimiento”<sup>7</sup>.

## 2. DEL OCASO DEL SOBRESEIMIENTO TEMPORAL POR FALTA DE ANTECEDENTES A LA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR

El proyecto de CPP presentado originalmente al Parlamento para su discusión, no contemplaba la decisión de no perseverar en el procedimiento<sup>8</sup>. En efecto, el modelo propuesto por el Ejecutivo, distinguía, respecto de las investigaciones incompletas, entre aquellas con posibilidades ciertas de ser reanudadas a partir de la constatación de nuevos antecedentes, de investigaciones con antecedentes insuficientes, pero sin perspectivas futuras de éxito. Respecto de estas últimas, el anteproyecto consagraba una causal de sobreseimiento definitivo: “[c]uando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y se encontrare vencido el plazo del artículo 337 [plazo para declarar el cierre de la investigación], y no existiere, razonablemente, la posibilidad del surgimiento de nuevos antecedentes que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos investigados”.

*A contrario sensu*, en relación con investigaciones incompletas pero con perspectivas de éxito futuro, el proyecto reconocía una causal específica de sobreseimiento temporal: “[c]uando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiere seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad”.

Adicionalmente, el proyecto buscaba restringir temporalmente la subsistencia de esta causal de sobreseimiento temporal, disponiendo que transcurrido un año desde su dictación este devenía en definitivo. Por medio de esta limitación, el proyecto buscaba evitar la prolongada incertidumbre procesal que caracterizaba al antiguo sobreseimiento temporal, con las ya mencionadas desventajas para el imputado y en general, para el sistema de persecución penal.

Dicha intención queda de manifiesto en el Mensaje del CPP, el cual sostiene a este respecto que: “[e]n el caso del sobreseimiento temporal, que en el sistema actual constituye la forma de término ampliamente mayoritaria, se ha pretendido limitar con fuerza su aplicación por cuanto se trata de una salida bastante insatisfactoria (...)”.

Aquella propuesta fue aprobada por la Cámara de Diputados.

Fue sin embargo en la Comisión de Legislación del Senado donde el proyecto mutó radicalmente en lo que a esto respecta, incorporándose, en desmedro del sobreseimiento

<sup>6</sup> LARRAÍN (1994) p. 54.

<sup>7</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA (1994) p. 67.

<sup>8</sup> Sobre la historia legislativa del artículo 248 c) CPP, vid. LONDOÑO *et al.* (2003) Tomo II, pp. 343 y ss. Un compendio de la historia y discusión parlamentaria de la DNP se puede ver en: NOVOA (2004) p. 15 y ss.

descrito, una nueva posibilidad de actuación una vez comunicado el cierre de la investigación: la comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento (DNP). Así, en su segundo informe, dicha instancia legislativa decidió –con el objeto de “salvar las inquietudes debatidas en el seno de esta Comisión”<sup>9</sup>– incluir una nueva alternativa para el fiscal, consistente en no perseverar con el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación. Esta modificación, consecuentemente, eliminó las mencionadas causales de sobreseimiento definitivo o temporal por falta de antecedentes necesarios para proseguir con el procedimiento, contempladas inicialmente en el proyecto<sup>10</sup>. Dicha propuesta se impuso finalmente en la tramitación parlamentaria, dando origen al texto actual del artículo 248 CPP.

Aunque a primera vista sutil, la modificación ya indicada generó un desequilibrio en la estructura misma de la etapa intermedia al introducir una nueva regla cuya regulación, alcances y consecuencias jurídicas resultan –como se expondrá– insuficientes. En este sentido, Horvitz ha señalado acertadamente que la disposición que regula la decisión de no perseverar “resulta completamente extraña en su formulación y en sus efectos a la lógica de instituciones análogas del Código y deja al imputado a merced de actuaciones unilaterales del Ministerio Público”<sup>11</sup>.

El ejercicio de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público ha sido objeto de regulación interna por parte de la Fiscalía Nacional, en último término por medio del Oficio FN N° 060/2014<sup>12</sup>. En este, el Fiscal Nacional expuso brevemente acerca de la naturaleza jurídica de dicha decisión, refiriendo además a los efectos jurídicos que esta comunicación produce. Dichos aspectos serán tratados separadamente en las secciones siguientes.

### 3. CONTENIDO, NATURALEZA, Y ALCANCE DE LA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR EN EL PROCEDIMIENTO

La comunicación de la decisión de no perseverar en el procedimiento, regulada escuetamente en el artículo 248 letra c) CPP, constituye una prerrogativa exclusiva del Ministerio Público<sup>13</sup>, hecha valer tras el cierre de la investigación y cuyo presupuesto de procedencia recae en investigaciones en las cuales el ente persecutor no logró reunir antecedentes probatorios suficientes para fundar una acusación, pero respecto de las que tampoco es posible considerar la concurrencia de alguna de las causales de sobreseimiento definitivo contenidas en las letras a) y b) del artículo 250 del Código adjetivo. De este modo la DNP se sitúa –probatoriamente– en un punto intermedio entre la “claramente demostrada” inocencia del imputado que presuponen dichas causales de sobreseimiento definitivo, y los

<sup>9</sup> 2do. Informe Comisión Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento del Senado; Discusión Particular, artículo 318. Citado por: LONDOÑO *et al.* (2003) Tomo II, pp. 346 y s.

<sup>10</sup> 2do. Informe Comisión Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento del Senado; Discusión Particular, artículo 322. Citado por: LONDOÑO *et al.* (2003) Tomo II, p. 363.

<sup>11</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2002) Tomo I, p. 587.

<sup>12</sup> Anteriormente, la decisión de no perseverar fue regulada por los Oficios 117 de 2004 y 556 de 2003, en términos similares a la normativa interna actualmente vigente.

<sup>13</sup> En este sentido: MATORANA y MONTERO (2017) p. 898.

“fundamentos serios” para el enjuiciamiento, estándar que exige la formulación de la acusación de conformidad con el artículo 248 letra b) CPP<sup>14</sup>.

Dicha distinción, fundada en un determinado análisis probatorio, se condice con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago la cual sostuvo que la causal de sobreseimiento definitivo se configura cuando los antecedentes probatorios reunidos dan cuenta de un hecho que no resulta constitutivo de delito; en cambio la decisión de no perseverar procederá cuando “los antecedentes probatorios reunidos no logren dar cuenta de la existencia de un hecho constitutivo de delito”<sup>15</sup>. Del mismo modo, como sostuvo la Corte de Apelaciones de Concepción, la decisión de no perseverar se fundamenta en no haberse reunido al cierre de la investigación antecedentes suficientes para fundar una acusación, más no en el supuesto (propio del sobreseimiento definitivo) de no ser los hechos investigados constitutivos de delito<sup>16</sup>.

En este sentido, la existencia de herramientas de cierre de investigaciones penales con posibilidades de reapertura, se explica –institucionalmente– como una respuesta esperable prevista por el legislador, frente al alto costo que tiene para el fiscal adoptar otro tipo de decisiones en estos casos, costo derivado de la prohibición de doble persecución. Así, por un lado, si el fiscal decide acusar y llevar a juicio un caso probatoriamente débil, corre un elevado riesgo de obtener una sentencia absolutoria. Por otro lado, el costo que el fiscal debe asumir al solicitar el sobreseimiento definitivo resulta similar. En ambos casos, el Ministerio Público se encuentra *a posteriori* incapacitado de reactivar la investigación, a pesar de obtener evidencia incriminatoria de entidad suficiente como para que un tribunal penal pueda condenar.

De este modo, el costo que genera el ejercicio de la DNP para la fiscalía será comparativamente más bajo que la aplicación de las salidas antes referidas, al constituir una solución respecto de la cual los alcances de la prohibición de doble persecución –como veremos más adelante– no se conciben del mismo modo. Así, en estos casos, el costo de la incertidumbre probatoria se transfiere del Estado, al imputado.

En cuanto a su naturaleza jurídica, puede discutirse si esta corresponde a una resolución judicial adoptada por un tribunal, o bien, a una decisión autónoma del órgano persecutor, no sometida al escrutinio del Juez de Garantía.

Sustentando la primera postura, la Corte Suprema, pronunciándose sobre un recurso de queja incidente en una decisión de no perseverar, otorgó naturaleza jurisdiccional a dicha decisión, señalando que: “la resolución que tiene por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, es una actuación de carácter jurisdiccional por haber sido dictada por el Juez de Garantía en el ejercicio de sus funciones”. Consecuentemente, prosigue el máximo tribunal, “al ser de aquellas resoluciones que hacen

<sup>14</sup> Por ello, resulta evidente la afirmación de Núñez, en orden a que en los casos en que se ha comunicado una DNP, la prueba recopilada es incapaz de lograr convicción del tribunal de juicio oral. NÚÑEZ (2002) p. 150.

<sup>15</sup> NARANJO CON NILO (2015).

<sup>16</sup> ARAYA CON VIDAL (2015).

imposible la prosecución del procedimiento es susceptible de ser impugnada por el recurso de apelación<sup>17</sup>.

En idéntico sentido, alguna antigua jurisprudencia de Cortes de Apelaciones atribuía naturaleza jurídica de resolución a la decisión de no perseverar. Así por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Rancagua sostuvo que en aquellos casos en los cuales el Fiscal invoca en audiencia la decisión de no perseverar en el procedimiento, necesariamente debe el Juez de Garantía pronunciarse al respecto, ya sea admitiendo o rechazando dicho requerimiento del Fiscal<sup>18</sup>.

Aún más lejos en esta dirección ha llegado la Corte de Apelaciones de San Miguel, tribunal que sostuvo: "[q]ue la naturaleza jurídica de la decisión contenida en la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, se aviene con los elementos propios de un auto, toda vez que se trata de una resolución que establece derechos en favor de una de las partes, mas no en forma permanente y conclusiva como lo hace una sentencia definitiva o interlocutoria"<sup>19</sup>.

Contrario a dicha posición, el ejercicio de la decisión de no perseverar corresponde a una actuación autónoma del Ministerio Público<sup>20</sup>, que no requiere aprobación o ratificación por parte del órgano jurisdiccional<sup>21</sup> y que no precisa estar acompañada de antecedentes que la fundamenten<sup>22</sup>.

En concordancia con dicha postura, sostiene el Fiscal Nacional en el referido Oficio FN N° 060/2014, que esta decisión "no implica ningún efecto similar al de la cosa juzgada". Lo anterior se explica, a juicio de la máxima autoridad del Ministerio Público, en la naturaleza administrativa que posee esta declaración, la cual no puede en sus efectos homologarse a la decisión de un órgano jurisdiccional<sup>23</sup>.

En esta misma línea, ha sostenido la Corte de Apelaciones de Coyhaique, revocando la resolución de un Juez de Garantía que rechazó citar a los intervinientes a audiencia para que el Ministerio Público comunicara la decisión contemplada en el artículo 248 letra c) CPP, que no cabe dentro de las prerrogativas del tribunal inmiscuirse en facultades propias del ente persecutor, como lo es el ejercicio de la referida decisión, aun cuando considere que la adopción de esta resulta errada o equivocada<sup>24</sup>. Igualmente, la Corte de Apelaciones

<sup>17</sup> SILVA CON MENDEZ (2009).

<sup>18</sup> CONTRA FREDES (2004).

<sup>19</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON ARENAS (2010).

<sup>20</sup> Como sostiene RODRÍGUEZ (2015) p. 230, la DNP constituye una actuación administrativa manifestada en forma de un dictamen que expresa una opinión sobre el punto que se trata.

<sup>21</sup> La historia del CPP indica que durante la discusión parlamentaria el Senado expresamente se manifestó por excluir al Juez de Garantía de la posibilidad de pronunciarse sobre el mérito de esta decisión (PFEFFER (2001) p. 263). En este sentido se ha pronunciado además el Tribunal Constitucional al sostener que el ejercicio de la DNP "no está sujeto a aprobación del JG", MINISTERIO PÚBLICO CON CATALÁN (2014).

<sup>22</sup> Dicha naturaleza netamente administrativa que reviste la DNP ha sido cuestionada reiteradamente ante el Tribunal Constitucional, el cual en su jurisprudencia reiterada ha reafirmado la constitucionalidad del artículo 248 letra c) CPP: MINISTERIO PÚBLICO CON CATALÁN (2014); GONZÁLEZ CON ACUÑA (2010); RUIZ CON RETTIG (2010). En contra: MENESES CON PERRY (2008).

<sup>23</sup> En este sentido: MATURANA Y MONTERO (2017) p. 898.

<sup>24</sup> CONTRA VARGAS (2008).



de San Miguel sostuvo que la DNP constituye un: “acto de mera comunicación, exclusivo y privativo del órgano persecutor, se trata de una medida de orden administrativo, respecto de la cual no está facultado para pronunciarse el juez de garantía, sino solo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes”<sup>25</sup>.

La misma Corte de Apelaciones capitalina sostuvo que el Juez de Garantía, “no tiene facultades para tener por no comunicada la decisión de no perseverar del Ministerio Público”, así como tampoco puede compelerlo a que formalice la investigación contra los imputados, “por cuanto son facultades privativas, exclusivas y excluyentes del ente persecutor”<sup>26</sup>. Idéntico criterio ha sido recientemente sostenido por la Corte de Apelaciones de Concepción al sostener que al Juez de Garantía no le cabe evaluar el mérito de la DNP, ni tampoco posee atribución alguna en el sentido de pronunciarse respecto de tal decisión, ni aprobándola ni rechazándola<sup>27</sup>.

Pese a lo anterior, y a partir de las (muchas veces indeseadas) consecuencias sociales que dicha decisión genera en términos de la percepción de eficacia del sistema persecutorio, la Fiscalía Nacional ha exigido en el Oficio FN N° 060/2014 para el ejercicio de esta facultad, el cumplimiento de requisitos administrativos adicionales a los establecidos por el legislador. En efecto, para el empleo de la DNP se ha requerido que esta decisión cuente “con un fundamento plausible”. Por último, en caso que los hechos involucrados se encontraran sancionados con pena afflictiva, se estipula su revisión por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica Regional correspondiente, y la aprobación de la decisión por parte del Fiscal Regional respectivo.

Una vez comunicada la DNP, esta generará los efectos jurídicos indicados en el artículo 248 inciso final CPP: dejará sin efecto la formalización de la investigación decretada, dará lugar a la revocación de las medidas cautelares impuestas y reanudará el cómputo de la prescripción de la acción penal, el cual continuará corriendo, finaliza la disposición, “como si nunca se hubiere interrumpido”. De este modo, la decisión de no perseverar no pone realmente término al procedimiento. Este efecto solo se logrará en estos casos, a falta de reapertura, por medio del sobreseimiento definitivo.

#### 4. ¿CONSTITUYE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DE LA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR EN EL PROCEDIMIENTO?

Un asunto especialmente discutido en la doctrina y la jurisprudencia, dice relación con la posibilidad de comunicar la decisión de no perseverar, sin que previamente la investigación haya sido formalizada. Dicha controversia constituye una de las principales consecuencias de la escueta regulación legal de la institución que se analiza. En efecto, respecto de la oportunidad procesal en la cual el fiscal puede comunicar la decisión de no perseverar, el Código solo menciona que dicha alternativa podrá ser adoptada por el fiscal “dentro de

<sup>25</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON NN (2008).

<sup>26</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON ROJAS Y OTROS (2010).

<sup>27</sup> ESCOBAR CON GATICA (2018).

los diez días siguientes al cierre de la investigación”, debiendo el juez posteriormente (artículo 249 CPP) llamar a los intervinientes a audiencia para tales efectos.

Para algunos autores<sup>28</sup>, la decisión de no perseverar solo puede adoptarse en aquellos casos en los cuales la investigación se encontrare previamente formalizada. Para llegar a tal conclusión esgrimen distintos fundamentos. En primer lugar, la ubicación sistemática en la que se encuentra tratada la decisión de no perseverar en el CPP presupondría una formalización previa. En efecto, el artículo 248 c) CPP, única disposición que regula la decisión de no perseverar, se encuentra contenida dentro del párrafo 7° del Título I Libro segundo del CPP, referido a la conclusión de la investigación. Así, la regulación de dicho párrafo comienza señalando (artículo 247 inc. 1°) que el fiscal deberá proceder al cierre de la investigación transcurrido el plazo de dos años “desde que la investigación ha sido formalizada”.

Igualmente, de acuerdo a esta primera postura, la exigencia de formalización previa concuerda con lo señalado por el artículo 248 letra b) CPP, disposición que solo permite formular acusación en contra de quien se hubiere previamente formalizado la investigación, siendo el ejercicio de la DNP, entonces, asimilable a dicha hipótesis.

Del mismo modo, se ha sostenido a favor de esta tesis que los efectos que de acuerdo a la ley genera la comunicación de la decisión de no perseverar solo se entienden si se produjo previamente la formalización de la investigación<sup>29</sup>. Así, el inciso final del artículo 248 CPP señala como efectos de la comunicación de la decisión de no perseverar, en primer lugar, la revocación de las medidas cautelares decretadas; atendido que las medidas cautelares personales, por definición, afectan derechos de los imputados, requieren necesariamente de formalización previa. Una medida cautelar personal decretada sin formalización, sabemos, resulta improcedente en nuestro sistema procesal penal. El segundo y tercer efecto que genera la decisión de no perseverar dicen también relación directa con la formalización de la investigación. En este sentido, el ejercicio de la decisión de no perseverar trae como consecuencia el que la formalización de la investigación sea dejada sin efecto, y además, que el plazo de la prescripción de la acción penal continúe corriendo como si nunca se hubiere interrumpido, resultados directamente atribuibles a la comunicación de cargos establecida en el artículo 233 letra a) CPP.

Por último, podría argumentarse en esta línea que si no se ha formalizado, no tendría sentido adoptar esta decisión, al no existir plazo alguno que le exija al fiscal cerrar una investigación.

La postura contraria ha sido sostenida por Maturana y Montero<sup>30</sup> y por el ex Fiscal Nacional Guillermo Piedrabuena, quien ha sido explícito en admitir la posibilidad de comunicar la decisión de no perseverar aún sin formalización previa<sup>31</sup>. Al respecto, afirma dicho autor, que los ya mencionados efectos consagrados en el CPP aplicables respecto de la decisión de no perseverar, serían eventuales y solo tendrán lugar cuando la investigación efectivamente se encontrara formalizada. Para sustentar su posición, entrega el ex Fiscal

<sup>28</sup> CAROCCA (2009) p. 139; ORELLANA (2009) pp. 63 y ss.

<sup>29</sup> En este sentido: ORELLANA (2009) p. 69.

<sup>30</sup> MATURANA y MONTERO (2017) p. 903.

<sup>31</sup> PIEDRABUENA (2011) pp. 122 y ss.

una razón que denomina de índole práctico: el CPP no ofrece salida alguna a investigaciones no formalizadas, las cuales a pesar de no ser susceptibles de acusación ni sobreseimiento, no pueden ser archivadas provisionalmente ni someterse a una salida alternativa.

En un sentido similar, la Fiscalía Nacional ha manifestado –en el ya mencionado Oficio– su parecer a favor de esta última posibilidad. Para ello refiere fundamentalmente a la dificultad de generar salidas eficaces para aquellos casos en los cuales pese a no existir antecedentes suficientes para seguir adelante con el procedimiento, no resulta posible recurrir a salidas tempranas (como lo sería, paradigmáticamente, el archivo provisional), por haber intervenido el juez de garantía.

La jurisprudencia ha sido vacilante en lo que respecta a la exigencia de formalización previa como requisito de procedencia de la decisión de no perseverar, decantándose en los últimos años por la negativa<sup>32</sup>.

La Corte de Apelaciones de Rancagua sostuvo que para comunicar la decisión de no perseverar debe haberse previamente formalizado la investigación. No habiéndose efectuado esta comunicación de cargos, constituiría el ejercicio de la DNP tanto un error del fiscal al momento comunicar dicha decisión, como del juez de garantía al permitir dicha comunicación en audiencia<sup>33</sup>. A una idéntica conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Antofagasta<sup>34</sup>.

Por el contrario, la Corte Suprema<sup>35</sup> y la Corte de Apelaciones de San Miguel<sup>36</sup>, sostuvieron que resulta discutible estimar como requisito para ejercer la decisión de no perseverar el hecho de encontrarse frente a investigaciones formalizadas, no siendo ello –concluyen– un requisito indispensable<sup>37</sup>. En esta misma línea, la Corte de Apelaciones de San Miguel sostuvo que para el ejercicio de la DNP no necesariamente tiene que encontrarse la investigación formalizada<sup>38</sup>. Del mismo modo, prosigue, sería un contrasentido exigir al ente persecutor formalizar la investigación para que después comunique una DNP. La misma Corte de Apelaciones capitalina afirmó que el Ministerio Público es el organismo competente para determinar la procedencia de la comunicación de la decisión de no perseverar en la investigación, “sin que el juez de garantía tenga facultades para exigirle que previamente formalice”. Concluye la sentencia señalando que exigir una formalización previa “contemplaría requisitos no establecidos en la ley, desconociendo el espíritu general de la legislación procesal”<sup>39</sup>. Años después, la misma Corte de Apelaciones, sostuvo que la deci-

<sup>32</sup> Excepcionalmente, la jurisprudencia reiterada de la Corte de Apelaciones de Concepción (*ESPARZA CON GARRIDO* (2012), *ROJAS CON HASBÚN* (2012), *ARAVENA CON LARRAÍN* (2011) y *VALENZUELA CON HERNÁNDEZ* (2009) se ha manifestado en este sentido.

<sup>33</sup> *MARTÍNEZ CON CRUZ* (2007).

<sup>34</sup> *MARTÍNEZ CON JUZGADO DE GARANTÍA* (2007).

<sup>35</sup> *CONTRA PAEZ* (2004).

<sup>36</sup> *EXPORTEC S.A. CON RUSIÑOL Y OTROS* (2008).

<sup>37</sup> Voto en contra del abogado integrante Sr. Jara, para quien la formalización de la investigación constituye un requisito indispensable para hacer valer la DNP por parte del Ministerio Público.

<sup>38</sup> *DUBOY CON TORRES* (2008).

<sup>39</sup> *COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A. CON NN* (2008).

sión de no perseverar corresponde a una prerrogativa entregada privativamente al Ministerio Público, “la cual puede ser ejercida aún sin que se haya formalizado la investigación”<sup>40</sup>.

Al respecto, creemos que si bien el inciso final del artículo 248 del citado Código, al referirse a los efectos que produce la comunicación de la decisión de no perseverar, efectivamente razona sobre la base de una investigación formalizada, ello no significa que la investigación necesariamente deba encontrarse en dicho estado para poder ejercer la citada facultad. En efecto, el único requisito contemplado en la ley para comunicar la DNP corresponde al cierre de la investigación; comunicado este, se haya o no formalizado la investigación, será técnicamente posible para el fiscal comunicar la decisión.

El principal problema de sustentar una interpretación estricta de los preceptos del Código Procesal Penal, afirmando que la DNP solo puede comunicarse una vez formalizada la investigación, es que desconoce el peso de la realidad, generando una situación de indefensión para el imputado. Así, ante la imposibilidad de decretar el sobreseimiento definitivo (pues existe alguna evidencia incriminatoria) o el archivo provisional (pues ya ha intervenido el juez de garantía), la única salida posible (sin DNP) sería precisamente una no-solución: dejar la causa *de facto* paralizada, esperando el transcurso del plazo de la prescripción, con la incertidumbre que ello genera para el imputado y en general, para el resto de los intervinientes en el proceso penal. Por el contrario, una vez comunicada la DNP tendrá la defensa la certeza de que la investigación ya agotada, no ha arrojado resultados que permitan continuar (al menos, de momento) con la persecución. De este modo, en muchos casos la DNP se erige como la única (o al menos, la mejor) salida disponible para el imputado frente a una investigación inconducente, en la cual ya no resulta posible recurrir a otros mecanismos procesales contemplados por el legislador para dar tratamiento a casos similares.

Del mismo modo (como acertadamente han sostenido la Corte de Apelaciones de Concepción<sup>41</sup> y la Corte de Apelaciones de Antofagasta) tampoco sería coherente exigir al Ministerio Público formalizar la investigación exclusivamente para poder comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento<sup>42</sup>. En efecto, si se tiene en consideración que de acuerdo a lo previsto en el artículo 232 del CPP, en la audiencia de formalización deberá el fiscal exponer verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado, si se exige dicha formalización como requisito para la DNP, aquella actuación devendría en un acto desprovisto de sentido, constituyendo una inaceptable instrumentalización de la misma.

Por último, cabe señalar que los efectos de la DNP vinculados directamente con la formalización de la investigación son eventuales, no produciéndose estos respecto de investigaciones no formalizadas. Si bien las consecuencias contempladas en el artículo 248 CPP resultan indudablemente beneficiosas para el sujeto investigado, al no ser necesario decretar su procedencia en los casos no formalizados, no se dejará al imputado en una situación más desventajosa de la que se encontraba antes de comunicarse la DNP.

<sup>40</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON SILVA Y CALDERÓN (2014). En este sentido, además: Corte de Apelaciones de Copiapó en CAROLA SOCIEDAD MINERA CONTRACTUAL CON HARAMBILLET (2007).

<sup>41</sup> VALENZUELA CON HERNÁNDEZ (2009).

<sup>42</sup> CARRASCO CON MORENO (2007).

La relevancia de esta discusión no constituye un tópico meramente académico, sino que posee incidencia práctica. La postura que a este respecto se adopte podría repercutir en el alcance y requisitos de procedencia del forzamiento de la acusación, institución regulada en el artículo 258 CPP.

En este sentido, aunque se admita –como aquí se sostiene– la procedencia de la decisión de no perseverar sin necesidad de formalización previa, ello no permite autorizar automáticamente el forzamiento de la acusación en todos aquellos casos en los cuales se ha comunicado la decisión del artículo 248 letra c) CPP. Por el contrario, estimamos que la formalización de la investigación constituye un requisito ineludible para el ejercicio del forzamiento de la acusación<sup>43</sup>: la comunicación al imputado de los hechos por los cuales se encuentra investigado y de la calificación jurídica que a esos hechos el Ministerio Público le atribuye, corresponde a un acto indispensable en el ejercicio del derecho a defensa, constituyendo así un presupuesto ineludible del libelo acusatorio interpuesto por el querellante particular. En efecto, tal como sostiene el artículo 259 inciso final CPP, la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación. Una acusación interpuesta por el querellante sin formalización previa, transgredirá dicho requisito al no encontrarse sometida a límite imputativo alguno distinto de la mera voluntad del acusador.

Esta última posición ha sido respaldada por la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, el cual reiteradamente ha señalado que la formalización de la investigación constituye un requisito de procedencia ineludible para forzar la acusación<sup>44</sup>.

## 5. ¿EN QUÉ ESTADO DEBE ENCONTRARSE LA INVESTIGACIÓN PARA PODER COMUNICAR LA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR?

Aquellos casos en los cuales el Ministerio Público ha decidido comunicar una DNP, reflejan un estado de duda por parte del ente persecutor, respecto de la suficiencia de la prueba de cargo recopilada. A partir del examen del material probatorio recabado durante la investigación, en estos casos la fiscalía sitúa la posición del imputado en un estado en el cual los antecedentes no resultan suficientes para solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa (pues no resulta clara la inexistencia del delito y/o la ausencia de participación punible del imputado en este), pero a su vez, estos no permiten fundar una acusación<sup>45</sup> al considerarse *a priori* insuficientes para destruir en juicio oral la presunción de inocencia que asiste al acusado.

Para arribar a dicha conclusión la investigación debe encontrarse agotada, no quedando diligencias probatorias pendientes de ser realizadas, exigencia que se manifiesta en la obligación de parte del Ministerio Público de hacer todo lo que esté a su alcance a fin de

<sup>43</sup> En este sentido: AGUILERA (2011) pp. 66 y s. En contra: RODRÍGUEZ y PINO (2015) pp. 376 y ss.; ORELLANA (2009) pp. 79 y s.

<sup>44</sup> Entre otras: GONZÁLEZ CON ACUÑA (2010); MUÑOZ Y OTROS CON MINISTERIO PÚBLICO (2012); MINISTERIO PÚBLICO CON CATALÁN (2014); MOLINA CON SVILANOVICH (2016); CORTES CON PUERTO (2017). Además en idéntico sentido en la judicatura ordinaria: CONTRA RIVAS Y OTROS (2013); MUSLEH CON GUTIÉRREZ (2015); RIVAS CON LOZANO (2016); MINISTERIO PÚBLICO CON ANGULO (2017). Al respecto, vid.: PIEDRABUENA (2011) pp. 128 y ss.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ (2015) p. 226.

clarificar los hechos denunciados. Lo anterior se desprende expresamente del tenor literal del artículo 248 inc. 1° CPP, en tanto reconoce como un requisito para proceder al cierre de la investigación, el que las diligencias necesarias hayan sido practicadas. De este modo, la labor indagatoria del fiscal al momento de decretar la decisión, debe haber ya cesado. En este sentido, podemos concluir que una vez que el persecutor ha ejercido la DNP no se encuentra facultado para llevar a cabo actuaciones investigativas, ni para solicitar una autorización dirigida a practicar nuevas diligencias, no encontrándose tampoco facultado para reevaluar el mérito de la investigación ya concluida.

Ello ha sido expresamente esgrimido por el Tribunal Constitucional al sostener que “[e]l fiscal al momento de aplicar DNP (*sic*) tiene que haber practicado todas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus realizadores”<sup>46</sup>.

En concordancia con la opinión aquí sustentada, las Cortes de Apelaciones de Puerto Montt y de San Miguel afirmaron que el fiscal antes de adoptar la decisión de no perseverar, se encuentra obligado a efectuar todas las diligencias posibles para la averiguación de los hechos que serían constitutivos de delito, y la participación punible que al imputado le ha cabido en ellos<sup>47</sup>. Lo anterior, constituiría “un presupuesto legal para que el Ministerio Público ejerza dicha facultad”<sup>48</sup>.

Señalado lo anterior, surge inmediatamente la pregunta respecto de los mecanismos de control referidos a dicha exigencia. Atendida la naturaleza administrativa que posee la DNP, no resulta posible exigir al Juez de Garantía que verifique la concurrencia de dicho requisito en la audiencia de estilo. Ello, sabemos, importaría una indebida intromisión del juzgador respecto de la investigación y del ejercicio de una decisión autónoma adoptada por el persecutor. La completitud de la investigación, como requisito de procedencia de la DNP, debiese ser regulada a nivel interno por parte de la Fiscalía Nacional, pudiendo –por ejemplo– los intervinientes controlar su concurrencia por medio de una revisión jerárquica, ante el Fiscal Regional<sup>49</sup>. Esta propuesta además se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 258 respecto del forzamiento de la acusación, posibilitando en este caso el legislador un control jerárquico de los antecedentes como presupuesto de aplicación de dicha institución.

## 6. REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN CON POSTERIORIDAD A UNA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR: LÍMITES Y RESGUARDO ANTE EVENTUALES ABUSOS

Como adelantamos, un elemento central que distingue a la decisión de no perseverar del sobreseimiento definitivo, y obviamente de la sentencia que se dicte en el juicio oral, es

<sup>46</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON CATALÁN (2014).

<sup>47</sup> CONSTRUCTORA CERRO MORENO LTD CON GUTIÉRREZ (2014) y SII CON ELIESSETCH (2012).

<sup>48</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON NN (2008B).

<sup>49</sup> Dicha solución, somos conscientes, no deja de ser problemática atendida la limitada incidencia práctica que posee el fiscal regional respecto de las decisiones adoptadas por sus subalternos. Un mecanismo eficaz de control por parte del Ministerio Público presupone una profunda reforma al sistema de designación de autoridades de dicho organismo y la implementación de mecanismos efectivos de control que permitan garantizar una efectiva revisión de decisiones a nivel interno.

que la mencionada decisión –en tanto acto no jurisdiccional– no genera (en principio) el efecto propio de la cosa juzgada<sup>50</sup>.

En consecuencia, a la luz de la normativa vigente no existe formalmente impedimento procesal alguno para que el Ministerio Público reabra una investigación respecto de la cual previamente ha comunicado la DNP, formalizando (en algunos casos, nuevamente) al imputado, acusándolo y, eventualmente, llevándolo a juicio oral<sup>51</sup>. De este modo, la posibilidad de reactivar el procedimiento paralizado por DNP, una vez se reúna más y/o mejor prueba, constituye una posibilidad indesmentible<sup>52</sup> aunque, como veremos, escasamente recurrente en la práctica.

En concordancia con dicha opinión, la Corte de Apelaciones de Valdivia sostuvo que resultando la inocencia de los imputados “no tan evidente” (*sic*), es posible que el Ministerio Público en el futuro logre reunir las pruebas necesarias para vencer el principio de inocencia, con lo cual “está latente la posibilidad de reiniciar la persecución penal mediante una nueva formalización por los mismos hechos y respecto de las mismas personas”<sup>53</sup>. Idéntico criterio ha sido sustentado por la Corte de Apelaciones de Talca al afirmar que la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento no significa que se hubiere puesto término al mismo, “de modo que una vez que se reúnan datos bastantes (*sic*) sobre el particular puede el procedimiento continuar”<sup>54</sup>. En esta misma línea, la Corte de Apelaciones de Concepción sostuvo recientemente que: “es importante considerar que el hecho que el fiscal haga uso de la facultad de no perseverar en el procedimiento, no es impedimento para que pueda iniciarse una investigación contra la misma persona, por los mismos hechos, mientras no prescriba la acción penal. El ejercicio de esta facultad no produce el efecto de cosa juzgada, otorgando al Ministerio Público la posibilidad de reabrir la investigación y formalizar al mismo imputado por los mismos hechos, siempre que exista mérito suficiente para aquello, y (...) no se encuentre prescrita la acción penal”<sup>55</sup>.

Al respecto, ha sostenido la Fiscalía Nacional en el Oficio FN N° 060/2014 que: “no existe impedimento legal alguno que prohíba una nueva formalización en contra de aquel imputado, por los mismos hechos, en caso que existiera mérito suficiente para que el Ministerio Público adoptara tal decisión”.

La reapertura de la investigación concluida por DNP deberá, para ser atendible, sujetarse a ciertos límites derivados de la concepción garantista del proceso penal vigente. En este sentido, la reapertura de la investigación tras haberse comunicado una DNP, como sostiene la jurisprudencia antes citada, procederá solo en tanto exista mérito suficiente para ello. Al respecto, entendemos que dicho requisito se satisface únicamente cuando la decisión se sustente en prueba incriminatoria antes desconocida, allegada a la investigación tras su cierre, de una entidad suficiente que permita al fiscal justificadamente formalizar (en

<sup>50</sup> Vid. CAROCCA (2000) pp. 396 y ss.

<sup>51</sup> En este sentido: ORELLANA (2009) p. 62. En la jurisprudencia: ARAYA CON VIDAL (2015).

<sup>52</sup> CAROCCA (2000) pp. 396 y ss; MATURANA y MONTERO (2017) p. 900 y ss.

<sup>53</sup> CONTRA ALVAREZ Y SALVATIERRA (2009).

<sup>54</sup> LAUTARO CON JUEZ DE GARANTÍA (2005).

<sup>55</sup> ESCOBAR CON GÁTICA (2018).

ciertos casos, nuevamente) la investigación. Dichos elementos probatorios podrán tener su origen, por ejemplo, en hallazgos causales obtenidos con ocasión de investigaciones distintas, del mero azar o bien, del actuar de un tercero, y que finalmente llegan a conocimiento de la Fiscalía y posean la entidad suficiente como para revertir la situación de hecho que generó la decisión.

En concordancia con ello, la Fiscalía Nacional sostiene que solo se podrá reactivar una investigación en casos en los cuales se ejerció una DNP, cuando se tuvieren “antecedentes suficientemente contundentes y que realmente puedan justificar dicha decisión”, previa aprobación de la Fiscalía Regional correspondiente.

Dicho requisito no se satisface en aquellos casos en los cuales una vez comunicada la DNP, el Ministerio Público decide reabrir la investigación en base al mismo material probatorio con el que antes contaba. Así, frente a la ausencia de antecedentes nuevos que justifiquen la reapertura, el Ministerio Público debe mantener cerrada la investigación, sin que le sea posible justificar la reapertura, por ejemplo, a partir de un cambio de criterios de apreciación de los antecedentes recopilados o de alguna nueva línea jurisprudencial o doctrinaria que le sea favorable y que permita apreciar de manera distinta el material probatorio ya recopilado.

Lo anteriormente expuesto constituye una manifestación clara del efecto de cosa juzgada que (más allá de la sentencia definitiva o el sobreseimiento definitivo) revisten ciertas actuaciones del proceso penal, las cuales una vez producidas, impiden una doble persecución<sup>56</sup>. En este sentido, la imposibilidad de reactivar la persecución en base a los mismos antecedentes que fundamentaron en su momento la decisión de no perseverar, otorga seguridad jurídica al imputado en tanto impide dar pie a una doble persecución. La paralización del procedimiento mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a la DNP generará la paralización del procedimiento y con ello una verdadera cosa juzgada provisoria, cuyos efectos se mantendrán inalterados mientras no se incorporen elementos probatorios que, reiteramos, permitan sustentar una nueva imputación.

Erróneo resulta en consecuencia lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Coyhaique al sostener que: “(...) no puede sino concluirse que el Ministerio Público, luego de comunicar su decisión de no perseverar en un procedimiento, puede válidamente formalizar más tarde al mismo imputado, pese a que no cuente con nuevos antecedentes y se valga para hacerlo de los mismos que sirvieron para su formalización inicial (...)”<sup>57</sup>.

Dicho criterio no resulta admisible, pues implica consumir un verdadero abuso en el empleo de dicha institución, instrumentalizándola –por ejemplo– para dar respuesta a aquellos casos en los cuales el mero cambio de criterio a nivel institucional permitiría reactivar el procedimiento, o bien, supuestos en los cuales la Fiscalía producto de su desidia o negligencia, no solicitó o bien no llevó oportunamente a cabo diligencias probatorias. De este modo, la (eventualmente segunda) formalización sustentada en base a idénticos antece-

<sup>56</sup> Al respecto: ROMERO (2006) pp. 135 y ss., quien cita como ejemplo de cosa juzgada más allá de los casos tradicionalmente considerados el efecto de la nulidad procesal establecido en el artículo 165 inc. 3° CPP.

<sup>57</sup> CONTRA PAILLACAR (2006).



dentes a los que ya existían con anterioridad al ejercicio de la DNP, podrá ser considerada arbitraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 inc. final del CPP.

Atendida la falta de regulación expresa por parte del legislador respecto de la posibilidad de reabrir el procedimiento, en la práctica, la conclusión efectiva del procedimiento se producirá como consecuencia del mero transcurso del término de la prescripción de la acción penal, tras lo cual deberá decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa por el motivo establecido en el artículo 250 letra d) del CPP<sup>58</sup>. Sin perjuicio de ello, el sobreseimiento decretado por prescripción de la acción no constituye la única posibilidad de finalizar el conflicto penal. A la misma conclusión deberá arribarse cuando con posterioridad al ejercicio de la DNP, surjan antecedentes probatorios que permitan demostrar fehacientemente la inocencia del imputado, configurando ello otra hipótesis de sobreseimiento definitivo, a saber la causal del artículo 250 letra b) del CPP<sup>59</sup>.

La investigación reabierta encuentra igualmente límites en lo referido a su extensión. Nuevamente, con el fin de evitar un abuso en el ejercicio de esta facultad, resulta necesario reducir el plazo máximo de duración de la investigación "reabierta y reformalizada" a lo sumo, al saldo que reste para completar el máximo legal de 2 años establecido en el artículo 247 inc. 1° CPP<sup>60</sup>. Siendo este el plazo fatal absoluto para decretar el cierre de la investigación, resultará improcedente conceder su ampliación producto de una nueva formalización.

Un último límite en la facultad del Ministerio Público para reabrir la investigación, se encuentra en la cosa juzgada generada a partir de un procedimiento en el cual el querellante ha forzado la acusación, dictándose posteriormente sentencia definitiva en juicio oral. Desde luego, la facultad reconocida en el artículo 258 CPP a favor del querellante, cuyo origen puede encontrarse en el uso de la decisión de no perseverar, resulta incompatible con la reapertura de la investigación. Forzada la acusación, la causa será finalmente resuelta en un juicio oral generándose de este modo una preclusión por incompatibilidad de la posibilidad de reabrir la investigación por parte del fiscal. Finalizado el juicio oral, cualquiera sea el resultado de este, podrá la defensa oponer la excepción de cosa juzgada en caso que el Ministerio Público desee reactivar el procedimiento ante la presencia de nueva y mejor prueba.

## 7. INCIDENCIA ESTADÍSTICA DE LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL TOTAL DE INVESTIGACIONES EN LAS CUALES LAS FISCALÍAS REGIONALES METROPOLITANA ORIENTE Y OCCIDENTE HAN HECHO USO DE LA DNP

La reapertura de la investigación en aquellos casos en los cuales el Ministerio Público previamente comunicó una DNP constituye, en términos estadísticos<sup>61</sup>, una realidad indesmentible aunque escasamente utilizada.

<sup>58</sup> En este sentido, HORVITZ y LÓPEZ (2002) Tomo I, p. 587.

<sup>59</sup> En este sentido: MINISTERIO PÚBLICO CON CARILLANCA (2009) y MATTE CON MARTÍNEZ (2010).

<sup>60</sup> NOVOA (2004) p. 19.

<sup>61</sup> La selección de las Fiscalías Regionales Metropolitana Oriente y Occidente como objeto de muestra se justifica a partir del alto volumen de ingresos que manejan, representando entre ambas poco menos del 20% total de ingresos a nivel nacional.

Así, de acuerdo a información entregada vía Ley de Transparencia por parte de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente y Occidente<sup>62</sup>, y cuyo detalle se expone a continuación (Tablas 2 y 3), en los últimos 10 años, la Fiscalía Oriente comunicó la decisión de no perseverar en más de 32.000 casos. A este respecto, de acuerdo a la información proporcionada, durante el periodo de tiempo indicado, dicha Fiscalía Regional decidió en cerca de solo el 2% de estos casos reabrir la investigación y posteriormente formular acusación.

De las 574 oportunidades en las cuales el Ministerio Público decidió formular acusación, solo 279 casos terminaron finalmente en una sentencia condenatoria, lo cual representa un 1,64% del total de causas en las que se ejerció la DNP.

Por su parte, la tasa de sobreseimientos definitivos decretados tras la DNP, resulta igualmente baja, alcanzando en el periodo de tiempo cubierto solo 691 casos, lo cual representa un 2,15 % del total de las causas con DNP comunicada.

Similares cifras se observan en la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, donde de un total de 44.918 DNP comunicadas en la última década, solo en 685 casos se decretó sobreseimiento definitivo, representando ello solo un 1,52% del total, mientras que las sentencias condenatorias y absolutorias alcanzaron un 1,64% y un 0,49% del total de causas no perseveradas, respectivamente.

TABLA 2

Causas seguidos ante la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente en los cuales se comunicó la DNP; con posterioridad a la comunicación de la decisión de no perseverar se sobreseyó definitivamente, o bien se dictó sentencia definitiva absolutoria o condenatoria

Fiscalía Regional Metropolitana Oriente	
Causas en las cuales se comunicó la DNP entre 2009 y enero de 2019	32.129
Causas con DNP respecto de las cuales posteriormente se dictó el sobreseimiento definitivo	691
Causas con DNP respecto de las cuales posteriormente se dictó sentencia condenatoria	279
Causas con DNP respecto de las cuales posteriormente se dictó sentencia absolutoria	35

<sup>62</sup> Carta DER-OR N° 032-2019 de 23 de abril de 2019, sobre folio 8623-2019 y carta DER-OR N° 052-2019 de 24 de mayo de 2019, sobre folio 8988-2019.

TABLA 3

Causas seguidos ante la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en los cuales se comunicó la DNP; con posterioridad a la comunicación de la decisión de no perseverar se sobreseyó definitivamente, o bien se dictó sentencia definitiva absolutoria o condenatoria.

Fiscalía Regional Metropolitana Occidente	
Causas en las cuales se comunicó la DNP entre 2009 y enero de 2019	44.918
Causas con DNP respecto de las cuales posteriormente se dictó el sobreseimiento definitivo	685
Causas con DNP respecto de las cuales posteriormente se dictó sentencia condenatoria	739
Causas con DNP respecto de las cuales posteriormente se dictó sentencia absolutoria	222

Las estadísticas expuestas permiten concluir que en la práctica, la comunicación de la decisión de no perseverar representa de facto, en la inmensa mayoría de los casos en los cuales se ha hecho uso de tal decisión, el término efectivo de la investigación y del procedimiento penal, asimilándose a este respecto al antiguo sobreseimiento temporal del CdPP. Aquellos casos en los cuales la investigación es reabierta, generándose una salida distinta de la DNP (sentencia definitiva o sobreseimiento definitivo) representan, estadísticamente hablando, una proporción ínfima del total.

## 8. SALIDAS INSATISFACTORIAS AL CONFLICTO PENAL IRRESOLUTO

Pese a lo anteriormente expuesto, el antiguo sobreseimiento temporal y la actual decisión de no perseverar no son analogables en cuanto a su alcance respecto del total de ingresos.

Por el contrario, como se expone a continuación (Tabla 4), a nivel nacional el uso de la decisión de no perseverar, a diferencia del antiguo sobreseimiento temporal, constituye un mecanismo de salida escasamente utilizado en la práctica, alcanzando una incidencia promedio cercana a solo el 3,5% del total de los casos ingresados al sistema.

Ello se puede explicar a partir de la diversificación de salidas judiciales y extrajudiciales al conflicto penal de las cuales actualmente dispone el Ministerio Público, representando la DNP solo una de estas posibilidades (en conjunto por ejemplo, con el archivo provisional, el principio de oportunidad y la facultad de no iniciar la investigación). Lo anterior representa una notable diferencia respecto del modelo antes vigente, en el cual el sobreseimiento temporal se erigía prácticamente como la única salida distinta de la sentencia definitiva.

Con todo, en la última década el porcentaje total de causas terminadas facultativamente (esto es, mediante una decisión autónoma de la fiscalía), ha alcanzado un promedio de incidencia (Tabla 5) de cerca de 56% sobre el total de causas ingresadas. Dicha cifra resulta indudablemente más baja que el porcentaje total de sobreseimientos temporales previos al año 2000 respecto del total de ingresos, y desde luego, de todas aquellas causas que no terminaban con sentencia definitiva. Así, el sistema actual, a pesar de la diversidad de herra-

mientas de terminación que este reconoce, es capaz de resolver por vía judicial más del 40% de los casos, resultando a este respecto indiscutiblemente más eficiente que su predecesor.

TABLA 4

Número total a nivel nacional de casos ingresados, y decisiones de no perseverar comunicadas entre los años 2009 y 2018<sup>63</sup>

Año	Casos ingresados	Número de DNP	Porcentaje DNP respecto del total
2009	1.276.296	46.764	2,92%
2010	1.247.104	45.675	2,95%
2011	1.378.873	53.454	3,04%
2012	1.323.645	55.175	3,21%
2013	1.301.138	51.686	3,23%
2014	1.304.657	55.444	3,56%
2015	1.288.526	56.641	3,69%
2016	1.269.105	56.436	3,65%
2017	1.275.335	53.977	3,71%
2018	1.331.351	59.962	3,88%

TABLA 5

Número total a nivel nacional de casos ingresados, causas terminadas judicialmente (es decir, por medio de la decisión adoptada por un Tribunal) y causas terminadas facultativamente (es decir, por medio de la decisión adoptada por el Ministerio Público) entre los años 2009 y 2018<sup>64</sup>

Año	Casos ingresados	Causas terminadas	Causas terminadas judicialmente	Porcentaje términos judiciales	Causas terminadas facultativamente	Porcentaje términos facultativos
2009	1.276.296	1.676.923	666.394	41,62%	934.901	58,38%
2010	1.247.104	1.617.958	657.455	42,45%	891.333	57,55%
2011	1.378.873	1.838.027	737.251	41,87%	1.023.391	58,13%
2012	1.323.645	1.790.554	739.920	43,11%	976.495	56,89%
2013	1.301.138	1.667.697	730.892	45,75%	866.839	54,25%
2014	1.304.657	1.624.698	681.304	43,79%	874.387	56,21%
2015	1.288.526	1.606.528	682.447	44,44%	853.367	55,56%
2016	1.269.105	1.623.598	653.918	42,32%	891.124	57,68%
2017	1.275.335	1.537.706	625.177	42,97%	829.732	57,03%
2018	1.331.351	1.639.921	623.494	40,37%	920.788	59,63%

<sup>63</sup> Fuente: MINISTERIO PÚBLICO (2009-2018).

<sup>64</sup> Fuente: MINISTERIO PÚBLICO (2009-2018).

## 9. A MODO DE CONCLUSIÓN: PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Como señalamos al comienzo de este trabajo, el modelo originalmente propuesto de Código Procesal Penal contaba con tres mecanismos destinados resolver el destino de investigaciones concluidas e incompletas: las desaparecidas causales de sobreseimiento definitivo y temporal, justificadas a partir de la falta de antecedentes suficientes para poder seguir adelante con el procedimiento, y el archivo provisional. Este último mecanismo, solo puede ser ejercido por el fiscal (de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167 inciso 1° y 233 letra c) CPP *a contrario sensu*), respecto de investigaciones en las cuales no se hubiere producido la intervención del juez de garantía.

El diseño propuesto fue mutilado tras la eliminación de las ya mencionadas causales de sobreseimiento definitivo y temporal por falta de antecedentes, subsistiendo de este solo el archivo provisional, con la referida limitación<sup>65</sup>. Así, actualmente el fiscal solo puede acudir al archivo provisional en etapas preliminares del procedimiento, sin que le sea posible invocarlo tras solicitar diligencias investigativas que requieran de la autorización judicial previa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° CPP, encontrándose igualmente vedada la posibilidad de archivar la causa cuando se haya interpuesto una querrela y desde luego, tras la formalización de la investigación.

El recurso a la DNP, procedente en estos casos, se plantea como una solución residual, capaz de hacerse cargo de la incertidumbre de mantener una investigación eternamente abierta a la espera de la prescripción de la acción. Sin perjuicio de ello, la regulación actual de este cierre provisional, carece tanto del límite temporal para reabrir que establecía el eliminado sobreseimiento temporal, como de la certeza propia del sobreseimiento definitivo originalmente propuesto.

Por lo anterior, se propone en primer lugar, ampliar el ámbito de aplicación del archivo provisional, permitiendo su utilización en todos aquellos casos en los cuales ha intervenido el juez de garantía, pero aún no se encuentra formalizada la investigación.

Del mismo modo, podría discutirse la ampliación del sobreseimiento (definitivo y temporal), a efectos de permitir poner término a investigaciones incompletas, en el sentido expuesto en el anteproyecto de CPP. Sin embargo, dicha idea no resulta del todo satisfactoria. En efecto, incluir una causal de sobreseimiento temporal que deje abierta la puerta a una futura reapertura del procedimiento tras la recopilación de nuevos antecedentes probatorios, podría afectar la estructura del sistema al permitir al Juez de Garantía inmiscuirse en el mérito de la investigación al momento de resolver si existen o no antecedentes suficientes como para reabrir la causa. Lo anterior, resulta ajeno a un sistema en el cual el control de mérito de la investigación recae en el Ministerio Público.

<sup>65</sup> Existen razones de fondo que asimilan en la práctica, el archivo provisional, con un sobreseimiento definitivo no declarado formalmente. El archivo provisional se ha consolidado como un tipo de término que no siempre se aplica para la finalidad para la que fue diseñado (esperar a la existencia de más antecedentes para reabrir el caso). Las grandes áreas críticas en la aplicación de los mismos son el bajo nivel de análisis de la información existente que permita reabrir los casos y la deficitaria política de comunicación con la víctima. CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA) (2017) p. 4.

Pese a ello, resulta aconsejable –en pos del adecuado resguardo de ciertas garantías del imputado– restaurar la distinción entre investigaciones incompletas con y sin perspectivas futuras de éxito: la decisión de no perseverar debiese reservarse exclusivamente para las primeras, limitándose temporalmente en su duración. De este modo, se propone que la investigación respecto de la cual se ha comunicado una DNP pueda reabrirse solo durante un año contado desde el ejercicio de dicha decisión. Transcurrido dicho plazo sin que hayan surgido nuevos y mejores antecedentes, el tribunal debiese dictar de oficio o a solicitud de cualquiera de los intervinientes el sobreseimiento definitivo.

Respecto de la segunda categoría, esto es investigaciones concluidas sin posibilidades esperables de éxito, se propone restaurar la descartada causal de sobreseimiento definitivo propuesta en el anteproyecto. No existiendo perspectivas razonables de proseguir con el procedimiento, el costo de dicha incertidumbre debiese transferirse directamente al Estado y no recaer en un imputado que de lo contrario deberá esperar (posiblemente por años), hasta que la causa sea finalmente sobreseída por prescripción.

La solución planteada a este respecto (sobreseimiento definitivo sin plena acreditación de la inocencia del imputado), no resulta del todo ajena al derecho vigente. En efecto, el reformado artículo 277 inciso final CPP permite actualmente al Ministerio Público solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa en aquellos casos en los cuales la exclusión de prueba genere la imposibilidad de lograr una sentencia condenatoria en juicio oral. Dicho sobreseimiento, se justifica en estos casos, no a partir de la completa inocencia del imputado, sino que deriva directamente de una insuficiencia probatoria, situación asimilable a aquella investigación respecto de la cual el Ministerio Público actualmente ha decidido hacer uso de la DNP. Así, en estos casos, el estándar probatorio que permitiría decretar el sobreseimiento definitivo por falta de prueba, verosimilitud, debiese resultar ostensiblemente menor al contemplado en el artículo 250 letras a) y b) CPP, correspondiente –según se ha resuelto<sup>66</sup>– al establecido en el artículo 340 CPP.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILERA, Daniela (2011): “La participación de la víctima en la persecución penal oficial. Análisis a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional”, *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, año 18, N° 2: pp. 51-72.
- CARNEVALI, Raúl y CASTILLO, Ignacio (2011): “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente” *Revista Ius et Praxis*, año 17, N° 2, pp. 77-118.
- CAROCCA, Alex (2009): *El nuevo sistema procesal penal chileno* (Santiago, Legal Publishing, quinta edición).
- CAROCCA, Alex (2000): *Etapa intermedia o de preparación el juicio oral en el nuevo proceso penal chileno* (Santiago, Editorial Jurídica Conosur).
- CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA) (2017): “Resumen Ejecutivo: “Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una

<sup>66</sup> MINISTERIO PÚBLICO CON VALDÉS (2016).

- década”. Disponible en: [https://www.cejamericas.org/Documentos/2017/RPPChileResumenEjecutivo\\_CEJA.pdf](https://www.cejamericas.org/Documentos/2017/RPPChileResumenEjecutivo_CEJA.pdf)
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2000): “La etapa de la investigación en el nuevo proceso penal”, en CAROCCA, Alex, DUCE, Mauricio, RIEGO, Cristián, BAYTELMAN, Andrés y VARGAS, Juan Enrique, *Nuevo proceso penal* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur) pp. 93-137.
- FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA (1994): *Foro político sobre seguridad pública (septiembre 1993)*. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/download/71111/>
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2002): *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LARRAÍN, Hernán (1994): “El derecho a la paz”, en: Fundación Paz Ciudadana, *Foro político sobre seguridad pública (septiembre 1993)* pp. 49-56. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/download/71111/>
- LONDOÑO, Fernando *et al.* (2003): *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias*, Tomo II: Código Procesal Penal, Libro Segundo (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl (2017): *Derecho Procesal Penal* (Santiago, Librotecnia, tercera edición).
- MINISTERIO PÚBLICO (2009-2018): “Boletines estadísticos anuales del Ministerio Público”. Disponibles en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>.
- NOVOA, Juan Pablo (2004): “Análisis de la facultad del Ministerio Público de no perseverar en la investigación”, *Revista Procesal Penal*, N° 27: pp. 13-24.
- NÚÑEZ, Cristóbal (2003): *Tratado del proceso penal y del Juicio Oral* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ORELLANA, Nicolás (2009): “Comentarios sobre la procedencia de comunicar la decisión de no perseverar por parte del ministerio público, sin que la investigación esté cerrada y formalizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del código procesal penal”, *Ars Boni et Aequi*, N° 5: pp. 59-81.
- PFEFFER, Emilio (2001): *Código procesal penal: anotado y concordado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PIEDRABUENA, Guillermo (1999): *El recurso de apelación y la consulta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PIEDRABUENA, Guillermo (2011): “La formalización de la investigación, la decisión de no perseverar y el forzamiento de la acusación, en relación a los derechos de la víctima que-rellante”, *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado*, N° 26: pp. 109-136. Disponible en: [https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/663e67b8-6bc5-4fb4-8041-e89dc-d0a3e12/rev+26\\_8+la+formalizacion+de+la+investigacion+la+decision+de+no+perseverar+el+forzamiento+de+la+acusacion.pdf?MOD=AJPERES](https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/663e67b8-6bc5-4fb4-8041-e89dc-d0a3e12/rev+26_8+la+formalizacion+de+la+investigacion+la+decision+de+no+perseverar+el+forzamiento+de+la+acusacion.pdf?MOD=AJPERES)
- RODRÍGUEZ, Manuel y PINO, Octavio (2015): “Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa preliminar del proceso penal chileno”, *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, año 22, N° 1: pp. 351-399.
- RODRÍGUEZ, Manuel (2015): “Análisis de la (in)eficacia del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal en la etapa intermedia en el proceso penal chileno”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXVIII, N° 1: pp. 217-239.

- ROMERO, Alejandro (2006): "La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso", En: Instituto Libertad y Desarrollo, *Sentencias destacadas 2005: Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas* pp. 121-148. Disponible en: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-121-148-La-fundamentacion-de-la-sentencia-como-elemento-del-debido-proceso-ARomero.pdf>
- VALDIVIESO, Carlos *et al.* (1996): Reforma Procesal Penal: Análisis costo – beneficio. Disponible en: <https://pazciudadana.cl/download/6427/>

### JURISPRUDENCIA CITADA

- CONTRA CABALLERO* (1965): Corte Suprema, 16 de junio de 1965 (recurso de casación en el fondo), en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 62, Sección 4a, p. 191.
- CONTRA BOMBÍN* (1969): Corte Suprema, 14 de abril de 1969 (recurso de casación en el fondo), en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 66, Sección. 4a, p. 77.
- CONTRA FREDES* (2004): Corte de Apelaciones de Rancagua, 11 de noviembre de 2004 (recurso de apelación) en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 145, fecha de consulta 28 de julio de 2019.
- CONTRA PAEZ* (2004): Corte Suprema Segunda Sala, 10 de agosto de 2004 (recurso de nulidad) en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 2109-2004, fecha de consulta 30 de julio de 2019.
- LAUTARO CON JUEZ DE GARANTÍA* (2005): Corte de Apelaciones de Talca, 1 de septiembre de 2005 (recurso de apelación) Rol N° 367-2005, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/199/2005, fecha de consulta 30 de julio de 2019.
- CONTRA PAILLACAR* (2006): Corte de Apelaciones de Coyhaique, 13 de noviembre de 2006 (recurso de apelación) Rol N° 102-2006, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/47/2006, fecha de consulta 28 de julio de 2019.
- CAROLA SOCIEDAD MINERA CONTRACTUAL CON HARAMBILLET* (2007): Corte de Apelaciones de Copiapó, 6 de febrero de 2007 (recurso de apelación) en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/320/2007, fecha de consulta 11 de mayo de 2019.
- CARRASCO CON MORENO* (2007): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 10 de julio de 2007 (recurso de apelación) Rol N° 135-2007, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/1328/2007, fecha de consulta 29 de julio de 2019.
- MARTÍNEZ CON CRUZ* (2007): Corte de Apelaciones de Rancagua, 16 de febrero de 2007 (recurso de apelación) en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 5-2007, fecha de consulta 28 de julio de 2019.
- MARTÍNEZ CON JUZGADO DE GARANTÍA* (2007): Corte de apelaciones de Antofagasta, 14 de marzo de 2007 (recurso de apelación), Rol N° 8-2007 en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/676/2007, fecha de consulta 29 de julio de 2019.
- COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S.A. CON NN* (2008): Corte de Apelaciones de San Miguel, 20 de noviembre de 2008 (recurso de apelación) en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/5590/2008, fecha de consulta 28 de julio de 2019.



- CONTRA VARGAS* (2008): Corte de Apelaciones de Coyhaique, 26 de septiembre de 2008 (recurso de apelación) Rol N° 79-2008, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/3622/2008, fecha de consulta 28 de julio de 2019.
- DUBOY CON TORRES* (2008): Corte de Apelaciones de San Miguel, 15 de diciembre de 2008 (recurso de apelación) Rol N° 1552-2008, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/5593/2008, fecha de consulta 29 de julio de 2019.
- EXPORTEC S.A. CON RUSIÑOL Y OTROS* (2008): Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de julio de 2008 (recurso de apelación) Rol N° 685-2008, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/5573/2008, fecha de consulta 29 de julio de 2019.
- MINISTERIO PÚBLICO CON NN* (2008): Corte de Apelaciones de San Miguel, 20 de noviembre de 2008 (recurso de apelación) Rol N° 1444-2008, en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 1444-2008, fecha de consulta 7 de agosto de 2019.
- MINISTERIO PÚBLICO CON NN* (2008b): Corte de Apelaciones de San Miguel, 25 de noviembre de 2008 (recurso de apelación) Rol N° 1450-2008, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/5592/2008, fecha de consulta 29 de julio de 2019.
- REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR RODRIGO MENESES FARÍAS RESPECTO DEL ARTÍCULO 230 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CAUSA RIT 179-2005 SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE DELITO DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO CARATULADA MENESES CON PERRY* (2008): Tribunal Constitucional chileno Rol N° 815-2008, 19 de agosto de 2008.
- CONTRA ALVAREZ y SALVATIERRA* (2009): Corte de Apelaciones de Valdivia, 24 de marzo de 2009 (recurso de apelación) Rol N° 93-2009, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/8386/2009, fecha de consulta 30 de julio de 2019.
- MINISTERIO PÚBLICO CON CARILLANCA* (2009): Corte de Apelaciones de San Miguel, 24 de marzo de 2009 (recurso de apelación) Rol N° 261-2009, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/8299/2009, Fecha de consulta 24 de julio de 2019.
- SILVA CON MENDEZ* (2009): Corte Suprema Segunda Sala, 26 de febrero de 2009 (recurso de queja) en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N°6742, fecha de consulta 30 de julio de 2019.
- TORRES CON CARRASCO Y OTROS* (2009): Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de agosto de 2009 (recurso de apelación) en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 368-2009, fecha de consulta 24 de julio de 2019.
- VALENZUELA CON HERNÁNDEZ* (2009): Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de diciembre de 2009 (recurso de apelación) en Vlex, código de búsqueda 242770682, fecha de consulta 24 de julio de 2019.
- MATTE CON MARTÍNEZ* (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de agosto de 2010 (recurso de apelación) Rol N° 1580-2010, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/4907/2010, Fecha de consulta 10 de mayo de 2019.
- MINISTERIO PÚBLICO CON ARENAS* (2010): Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de octubre de 2010 (recurso de apelación) Rol N° 1272-2010, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/8543/2010, fecha de consulta 28 de julio de 2019.

*MINISTERIO PÚBLICO CON ROJAS Y OTROS* (2010): Corte de Apelaciones de San Miguel, 22 de junio de 2010 (recurso de apelación) Rol N° 747-2010, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/3466/2010, fecha de consulta 29 de julio de 2019.

*REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR RAÚL GONZÁLEZ GUZMÁN RESPECTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CAUSA RIT 982-2008 SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE DELITO DE ESTAFA CARATULADA GONZÁLEZ CON ACUÑA* (2010): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 1341-2010, 15 de abril de 2010.

*REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR PEDRO RUIZ PRADO RESPECTO DEL ARTÍCULO 248 DEL TÍTULO C) Y SU INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CAUSA RIT 10.020-2007 SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE DELITO DE PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS FALSOS EN JUICIO CARATULADA RUIZ CON RETTIG* (2010): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 1394-2010, 13 de julio de 2010.

*ARAVENA CON LARRAÍN* (2011): Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de octubre de 2011 (recurso de apelación) en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 439-2011, fecha de consulta 24 de julio de 2019.

*ARAVENA CON MUÑOZ* (2012): Corte de Apelaciones de Concepción, 25 de abril de 2012 (recurso de apelación) en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/4971/2012, fecha de consulta 10 de mayo de 2019.

*ESPARZA CON GARRIDO* (2012): Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de agosto de 2012 (recurso de apelación) Rol N° 397-2012, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/1769/2012, fecha de consulta 11 de mayo de 2019.

*REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR DOÑA LAURA MUÑOZ ARAMAYONA RESPECTO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CAUSA RIT N° 12.640-2011, SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE DELITO DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO SIMULADO EN PERJUICIOS DE TERCEROS CARATULADA MUÑOZ Y OTROS CON MINISTERIO PÚBLICO* (2012): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 2026-2012, 14 de agosto de 2012.

*ROJAS CON HASBÚN* (2012): Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de marzo de 2012 (recurso de apelación) Rol N° 126-2012, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/4970/2012, fecha de consulta 11 de mayo de 2019.

*SII CON ELIESSETCH* (2012): Corte de Apelaciones de San Miguel, 19 de junio de 2012 (recurso de apelación) Rol N° 739-2012, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/4942/2012, fecha de consulta 29 de julio de 2019.

*CONTRA RIVAS Y OTROS* (2013): Corte Suprema Segunda Sala, 17 de septiembre de 2013 (recurso de nulidad) Rol N° 4909-2013, en Vlex, código de búsqueda 471907546, fecha de consulta 23 de junio de 2019.

*CONSTRUCTORA CERRO MORENO LTD. CON GUTIÉRREZ* (2014): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 4 de julio de 2014 (recurso de apelación) Rol N° 212-2014, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/4304/2014, fecha de consulta 29 de julio de 2019.

*MINISTERIO PÚBLICO CON SILVA Y CALDERÓN* (2014): Corte de Apelaciones de San Miguel, 3 de noviembre de 2014 (recurso de apelación) Rol N° 1695-2014, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/8034/2014, fecha de consulta 29 de julio de 2019.

*REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR ANTONIO HORVATH KISS RESPECTO DEL ARTÍCULO 248 LETRA C) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,*

- EN LA CAUSA RIT 594-2012 SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE DELITO DE INCENDIO CARATULADA MINISTERIO PÚBLICO CON CATALÁN* (2014): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 2561-2013, 30 de diciembre de 2014.
- ARAYA CON VIDAL* (2015): Corte de Apelaciones de Concepción, 12 de junio de 2015 (recurso de apelación) Rol N° 372-2015, en Thomson Reuters, código de Búsqueda CL/JUR/3376/2015, fecha de consulta 24 de julio de 2019.
- MUSLEH CON GUTIÉRREZ* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de febrero de 2015 (recurso de apelación) Rol N° 232-2015, en Thomson Reuters, código de Búsqueda CL/JUR/941/2015, fecha de consulta 21 de junio de 2019.
- NARANJO CON NILO* (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de marzo de 2015 (recurso de apelación) Rol N° 458-2015, en <http://www.pjud.cl>, código de búsqueda Rol N° 458-2015, fecha de consulta 7 de agosto de 2019.
- MINISTERIO PÚBLICO CON VALDÉS* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de agosto de 2016 (recurso de apelación).
- MOLINA CON ALARCÓN* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de julio de 2016 (recurso de apelación) en Vlex, código de búsqueda 647901185, fecha de consulta 20 de junio de 2019.
- REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE MOLINA BELTRÁN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 230, 248, 259 INCISO FINAL Y 261 LETRA A), TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN CAUSA RIT N°8376-2012 SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE LOS DELITOS DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN, FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA CARATULADA MOLINA CON SVILANOVICH* (2016): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 2858-2016, 14 de junio de 2016.
- RIVAS CON LOZANO* (2016): Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de junio de 2016 (recurso de apelación) Rol N° 408-2016, en Thomson Reuters, código de Búsqueda CL/JUR/4292/2016, fecha de consulta 20 de junio de 2019.
- SII CON JUZGADO DE GARANTÍA* (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de marzo de 2016 (recurso de hecho) en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/3675/2016, fecha de consulta 10 de mayo de 2019.
- MINISTERIO PÚBLICO CON ANGULO* (2017): Corte Suprema Segunda Sala, 28 de marzo de 2017 (recurso de queja) Rol N° 2996-2017, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/1641/2017, fecha de consulta 21 de junio de 2019.
- REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN PEÑA LACAMARA RESPECTO DEL ARTÍCULO 259 INCISO FINAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN CAUSA RIT N°4227-2012, SEGUIDA EN EL PROCESO SOBRE EL CUASIDELITO DE NEGLIGENCIA CULPABLE EN EL DESEMPEÑO DE LA PROFESIÓN CARATULADA CORTES CON PUERTO* (2017): Tribunal Constitucional chileno, Rol N° 2990-2016, 10 de enero de 2017.
- ESCOBAR CON GÁTICA* (2018): Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de diciembre de 2018 (recurso de apelación) Rol N° 992-2018, en Thomson Reuters, código de búsqueda CL/JUR/6833/2018, fecha de consulta 29 de julio de 2019.

